



RESOLUCIÓN N.º 0261-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 29 de abril de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 557-2019/SBNSDAPE, que contiene la solicitud presentada por **HENRY WALTER VILCHEZ GOMERO**, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado de un predio de 817,29 m², ubicado al noreste del Balneario de Tuquillo, aproximadamente a 1,8 km, al Oeste de la Margen Izquierda del km 303,5 de la Carretera Panamericana Norte, en el distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante “la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, mediante escrito s/n presentado el 08 de abril de 2019 (S.I. n.º 11637-2019), **HENRY WALTER VILCHEZ GOMERO** (en adelante “el administrado”) solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado de “el predio”, asimismo manifestó encontrarse en posesión de “el predio” en mención (folio 1). Para tal efecto presentó, entre otros, los siguientes documentos: **a)** Memoria descriptiva del predio en mención (folio 2); **b)** Plano perimétrico-ubicación (folio 3);

4. Que, de acuerdo al literal c) del numeral 2.3 del artículo 2º de “el Reglamento”, los actos de adquisición son aquellos a través de los cuales se incorporan al patrimonio estatal o se formaliza el dominio a favor del Estado, siendo uno de estos actos la primera inscripción de dominio; concordante con ello, tenemos que de lo señalado en el artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro

¹ Aprobado por Ley N.º 29151, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



de Predios de la SUNARP, aprobado con la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.° 097-2013-SUNARP-SN, se infiere que con la primera inscripción de dominio se incorpora un predio al Registro de Predios.

5. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de “el Reglamento”, según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva N.° 002-2016/SBN denominada “Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado”, aprobada por la Resolución N.° 052-2016/SBN (en adelante “Directiva N.° 002-2016/SBN”).

6. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de “la Ley”, incorporado por el Decreto Legislativo N.° 1358, “[l]as entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio.

7. Que, como parte de la etapa de calificación de la presente solicitud, se ingresaron las coordenadas del plano perimétrico proporcionado por “el administrado”, generándose un polígono de 817,29 m², resultado de lo cual se emitió el Informe Preliminar n.° 00404-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de abril de 2019 (folios 05 y 06), en el que se determinó, entre otros, respecto de “el predio” lo siguiente: i) realizada la consulta en la Base Gráfica de la SBN en Datum PSAD56, se verificó que “el predio” se superpone en su totalidad con el polígono de mayor extensión de 54 513,31 m² cuya primera inscripción de dominio se encuentra siendo evaluada en el Expediente n.° 1258-2016/SBN-DGPE-SDAPE, iii) De acuerdo a la imagen del Google Earth de fecha 13 de diciembre de 2018, se visualiza que el área solicitada recaería en zona de playa protegida y se encontraría encerrado por un cerco perimétrico.

8. Que, de la evaluación técnica se advierte que la primera inscripción de dominio de “el predio” se encuentra siendo evaluada en el Expediente n.° 1258-2016/SBNSDAPE.

9. Que, sin perjuicio de ello tenemos que la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no ha pedido de parte, por lo que corresponde declarar improcedente el pedido de “el administrado” y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento una vez consentida la presente Resolución.

10. Que, por otro lado, toda vez que “el administrado” manifestó encontrarse en posesión de “el predio” esta Subdirección dispone poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión y de la Procuraduría Pública de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”.

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “el ROF”, la “Directiva N.° 002-2016/SBN”, la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 619-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 29 de abril de 2019 (folio 07 y 08).

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por **HENRY WALTER VILCHEZ GOMERO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N.º 0261-2019/SBN-DGPE-SDAPE



SEGUNDO.- COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión y a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.



TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-

Firma manuscrita en azul sobre un sello circular azul que contiene el escudo de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal. Debajo de la firma, el texto impreso en azul dice: "Abog. CARLOS REÁTEGNI SÁNCHEZ Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES".